

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
20/2008	<p>AMPARO DIRECTO promovido por GENOVEVA LÓPEZ HERNÁNDEZ contra actos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, consistentes en la sentencia de 17 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación 25/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</p>	3 A 13
21/2008	<p>AMPARO DIRECTO promovido por BBVA BANCOMER, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, antes BANCOMER, S. A. contra actos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y otra autoridad, consistentes en la sentencia de 17 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación 25/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</p>	3 A 13
2219/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Leonel Péreznieto Castro contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del inciso “r)” del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	14 A 27 Y DE LA 28 A LA 75 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
13 DE ABRIL DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública del día de hoy. Señor secretario, asiente por favor en el acta los temas tratados en el segmento previo a esta sesión pública, como son: los relativos a la inclusión en la lista que estamos viendo, de la ponencia que ya entregó a la Secretaría de Acuerdos el señor Ministro Silva Meza, en torno a la solicitud para que se ejerza la facultad de investigación presentada por el gobernador del Estado de Jalisco; la aprobación del acuerdo mediante el cual determinamos la forma en que se debe dar cuenta simultánea con los amparos relacionados, entendiéndose por relacionados aquellos en los que se reclame una misma sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio; y la ruta crítica que vamos a seguir por

primera ocasión en el caso de los asuntos relacionados que son a cargo esta mañana de la ponencia del señor Ministro Gudiño; esto para que quede asentado en el acta del día de hoy. Ahora sírvase dar cuenta con las actas que están pendientes de aprobación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas relativas a la sesión previa de la pública número 41 ordinaria y de esta última, celebradas el lunes doce de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hay algunas pequeñas correcciones que le pasaría al secretario, si no tiene inconveniente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta expresión del señor Ministro Franco de que hay algunos errores de mecanografía que está haciendo llegar al señor secretario. Consulto a los señores Ministros de manera económica la aprobación de las actas con que se dio cuenta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDARON APROBADAS LAS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se someten a su consideración, de manera simultánea, los proyectos relativos al:

AMPARO DIRECTO 20/2008. PROMOVIDO POR GENOVEVA LÓPEZ HERNÁNDEZ, CONTRA ACTOS DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 25/2008.

Y al proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO 21/2008. PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ANTES BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA.

La ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando los dos asuntos bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, le pido por favor que haga la presentación de los dos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, los **Amparos Directos 20/2008 y 21/2009**, están relacionados, ambos impugnan la sentencia dictada en apelación por los magistrados de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que resolvió respecto de la demanda que formuló la señora Genoveva López Hernández, en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero BBVA Bancomer, para el cobro del principal interés generado sobre un

depósito por el equivalente a un poco más de \$3'240,797.00 (tres millones, doscientos cuarenta mil, setecientos noventa y siete pesos), en el año de mil novecientos ochenta y ocho, habiéndose pactado una tasa fija de 40.77% y la renovación automática de capital más intereses.

En los conceptos de violación del **Amparo Directo 20/2008**, la quejosa Genoveva López Hernández, en esencia cuestiona: Primero.- Que la Sala haya considerado que en los períodos de renovación la tasa aplicable a la inversión fue la tasa determinada por el Banco de México, en lugar de la tasa fija pactada. Dicho concepto de violación, en el proyecto que se presenta a discusión, se declaró inoperante, en virtud de que la quejosa no controvierte las razones que le dio la Sala para considerar que la tasa fija sólo era aplicable para el primer período de vigencia de la inversión, dado que en el reverso del documento se contiene el pacto que celebraron las partes, que dispone: “Que en caso de renovación la tasa de la inversión se sujetará a las tasas dictadas por Banco de México”.

Segundo. En otro concepto de violación la quejosa cuestiona que la Sala responsable haya admitido y valorado la documental recabada por la parte demandada, emitida por el Banco de México que proporciona los promedios mensuales de tasas máximas relativas a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, y durante el período comprendido de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre de dos mil cinco, argumentando que la citada documental la realizó la contraria, o sea, el banco en forma unilateral y sin dar posibilidad de defensa a la otra parte, sin que el Banco de México se haya cerciorado de los hechos del juicio sobre el que remitía los oficios.

La quejosa manifiesta que se trata de una violación procesal que impugnó en todas las instancias y que trascendió al resultado del fallo. Dicho concepto de violación se propone como infundado debido a que las manifestaciones de la quejosa no desvirtúan la información proporcionada por el Banco de México aun cuando la quejosa tuvo la posibilidad de hacerlo, dado que las tasas señaladas se publican en el Diario Oficial de la Federación, tampoco demerita el valor probatorio de la documental el que la demandada sea quien la haya mandado recabar.

Por otra parte, se señala que carece de importancia que el Banco de México conociera o no los hechos debatidos en el juicio, puesto que lo relevante era que informara lo relativo a las tasas aplicables al tipo de operación bancaria consignada en el documento base de la acción, por ser la entidad a la que corresponde hacerlo de conformidad con la legislación aplicable.

Finalmente, el oficio y la información que contiene fue expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lo que le da al documento la calidad de documento público, de ahí que no tenga razón la quejosa al pretender darle al oficio el Banco de México el tratamiento de un documento privado, que requiere reconocimiento de la otra parte.

Tercero. En su último concepto de violación la quejosa cuestiona el que la Sala responsable haya condenado a la parte demandada en la sentencia al pago de una cantidad líquida, en lugar de que el monto a pagar fuera determinado con posterioridad en un incidente de ejecución de sentencia. Dicho concepto de violación se considera también infundado, debido a que en el asunto que nos ocupa, la quejosa exigió en su demanda el pago de una cantidad líquida, cuya cantidad fue controvertida por el banco demandado con el argumento de que la cantidad exigida por la quejosa se había

realizado con base en tasas de interés que no eran aplicables a la operación bancaria celebrada; por lo cual, era materia de la litis determinar cuál sería la tasa aplicable a los intereses devengados por la inversión realizada por la quejosa; además, de conformidad con el artículo 1330 del Código de Comercio la condena debe ser en cantidad líquida y sólo cuando no se haya determinado la cantidad líquida, la sentencia aplicará las bases conforme a las cuales debe determinarse dicha cantidad y el cálculo correspondiente se hará en la ejecución de sentencia. Y dado que en el caso que nos ocupa en el juicio natural se aportaron diversas periciales, en las que se realizó el cálculo de la cantidad que debía ser pagada a la quejosa con base a las tasas publicadas por el Banco de México hasta el quince de diciembre de dos mil cinco, obtenidas del oficio recabado del Banco de México, no había una razón para que el pronunciamiento sobre la cantidad pagadera a la quejosa se hiciera hasta la ejecución de sentencia, dado que antes de que se dictara la sentencia la juez natural contaba no sólo con los elementos para determinar la cantidad, sino con el monto mismo de la cantidad líquida a la que debía condenarse a la parte demandada hasta el 15 de diciembre de 2005. Salvedad hecha de los intereses que se devenguen a partir del 16 de diciembre de 2005 y hasta la fecha de pago cuyas cantidades sí serán determinadas en el incidente de ejecución de sentencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al Amparo Directo número 21/2008, el mismo fue interpuesto por el banco en contra de la resolución ya señalada, en su concepto de violación, el banco quejoso en esencia cuestiona:

Primero. La falta de integración de litisconsorcio activo. Este concepto de violación se propone como inoperante, dado que el banco no controvierte las razones que al respecto sostuvo la Sala responsable para desestimar su argumento, la cual señaló que dado

que el propio documento requiere de su presentación para que el banco efectúe el pago y la actora presentó el documento al tribunal para su cobro, no puede impedirse que la inversión ya fue pagada a la cotitular del depósito.

Segundo. Prescripción del derecho a cobrar la suerte principal e intereses. Este concepto de violación también se propone como inoperante, dado que el banco no controvierte las razones que al respecto sostuvo la Sala responsable para desestimar su argumento.

La Sala señaló que al demostrarle que la inversión se renovó automáticamente, ello da base para coincidir con el a quo en la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción genérica de la acción y de la prescripción del pago de intereses vencidos, porque tales defensas se sustentan en que jamás se renovó la inversión.

Tercero. Incertidumbre del documento base de la acción, por no poder corroborar las firmas por falta de registro. Este concepto de violación se propone como infundado por virtud de que el banco no acreditó su excepción, ya que su alegato es integrante de una excepción de falsedad y por ello se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 1194 del Código de Comercio que impone el deber de probar al que sostiene una afirmación y hace valer excepciones.

Asimismo, se desestima el argumento del banco relativo a que la Circular 1029 le autorizaba destruir ciertos documentos, puesto que la circular no obliga al banco a destruirlos y mucho menos si las inversiones seguían vigentes por virtud de su renovación.

Cuarto. Falta de vigencia de la inversión por existir una presunción de pago por falta de reclamo de la inversión por varios años y falta

de estados de cuenta. Se propone como infundados dichos conceptos de violación, porque la quejosa debió haber acreditado el pago de la inversión y no una presunción de pago, puesto que la presunción no tiene el alcance que les quiere dar la quejosa de desvirtuar por sí solas la acción acreditada por la actora y el banco no acreditó el pago de la inversión ni su falta de vigencia, excepciones que le correspondía acreditar al banco demandado.

Quinto. Falta absoluta de contrato. Se propone como infundado el argumento del banco en el que señala que hay una falta absoluta de contrato por virtud de que el tercero perjudicado, no firmó el documento base de la acción y omitió presentar a juicio el contrato relacionado con el documento base de la acción.

Lo anterior porque el documento base de la acción, es un contrato en sí mismo según se demuestra en el proyecto.

Sexto. Si hubo o no pacto de capitalización de intereses. Se propone como infundado también dicho concepto de violación, porque de la lectura del documento base de la acción, se desprende claramente que las partes eligieron la opción siete que dice: "Renovación automática de capital más intereses".

Séptimo. Que la condena al banco fue parcial, ya que ambas partes probaron parcialmente sus acciones y excepciones y que, por lo tanto es violatorio de la garantía de legalidad el que la Sala haya condenado al banco al pago de costas en ambas instancias, sin tomar en cuenta que no obstante haber resultado la quejosa vencida en dos sentencias conforme de toda conformidad en la parte relativa, la actora también apeló infructuosamente la sentencia de primer grado. Este concepto de violación se considera fundado, ya que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: **"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU**

PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR”, interpreta la fracción IV, del artículo 1084, del Código de Comercio y establece que la condena a quien fuese condenado por dos sentencias conforme de toda conformidad en su parte resolutive, no es aplicable a los casos de condena parcial, entendiéndose por tal aquéllos en los que cada parte prueba parcialmente sus acciones y/o excepciones, en cuyo caso la condena en costas queda a la valoración del juez, quien condenará en costas si a juicio del juez se actuó con temeridad o mala fe; en el caso la Sala responsable consideró que la parte actora probó parcialmente su acción porque demandó el pago de una cantidad líquida que no acreditó, ya que su cálculo derivó de aplicar la tasa fija de intereses pactada en documento, pero a todos los periodos de renovación; en cuanto al banco, consideró que éste probó parcialmente sus excepciones porque acreditó que la tasa de interés aplicable a la renovación, eran las tasas que determinara el Banco de México en los términos del pacto expreso al reverso del documento.

Por lo anterior, se concede el amparo al banco quejoso para que se pronuncie nuevamente sobre la condena de costas, tomando en consideración que por tratarse de una condena parcial, el juez no está obligado a condenar en costas en ambas instancias a la parte que fue condenada en el juicio, sino que se cae en el segundo supuesto del artículo 1084, del Código de Comercio, para la condena en costas que permite al juez valorar si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante el procedimiento y condenar al pago de costas a la parte que se comportó de dicha manera.

Finalmente, creo que al principio identifiqué mal los amparos; los amparos son: Amparo Directo 20/2008 y 21/2008; había dicho yo equivocadamente 2009; pero es 2008. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Esta presentación y ruta crítica que se nos propone, pienso que pone de manifiesto el acierto del acuerdo que hemos tomado, porque se están inclusive ordenando los conceptos de violación de ambos juicios, de tal manera que el estudio vaya produciendo las consecuencias y afectaciones correspondientes en uno y en otro amparo. Llama la atención por ejemplo que en el tema 2, se aborda el primer tema del Amparo 20, y de ahí se brinca hasta el tema 14, para retomar el segundo tema del Amparo 20, mientras que del 3 al 13 y luego el 15, creo que es el último el 15 ó 16, hasta el 16, se abordan todos los temas del Amparo 21, que fue promovido por la clienta del banco, Genoveva López Hernández.

No sé que les parezca a los señores Ministros, todos ustedes tienen en su poder el problemario; no sé si vamos tema por tema, el recorrido es extenso; si con vista del problemario les preguntara yo: en el tema 2 ¿habrá intervenciones?, se refiere a la admisión y valoración del oficio emitido por funcionarios del Banco de México, en relación con las tasas máximas de los pagarés con rendimiento liquidable. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, entiendo que en buena medida el señor Ministro Gudiño ajustará este proyecto a los anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, eso es lo que en el acuerdo hemos tratado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ésta es la oferta, porque en el sentido de la pregunta de usted, si realmente se hacen estos ajustes, pues yo prácticamente no tendría objeciones, en virtud de que buena parte de los temas que está señalando el señor Ministro Gudiño ya han sido resueltos con anterioridad; creo que el último, la cuestión que a mí me generaba más dudas es si aquí es donde vamos a determinar los montos o eso, como en el resto de los asuntos, se va a determinar en el incidente y creo que eso está también bastante claro en los precedentes y señala expresamente: yo en lo personal, sabiendo que se van a realizar estos ajustes no tengo nada que comentar señor Presidente, estoy de acuerdo con los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con los dos asuntos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los dos asuntos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, en el mismo sentido, inclusive yo en estos asuntos no tendría reserva, dado que la diferencia de opiniones que yo sostuve con la mayoría, no se presentaría, aquí es claro como lo señaló don José de Jesús Gudiño en su intervención, que se pactó expresamente la renovación de capital e intereses.

Consecuentemente, con los ajustes que entiendo ha aceptado hacer el señor Ministro ponente respecto de los precedentes, yo me sumaría también a los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

En el mismo sentido, con los ajustes aceptados por el ponente, yo estoy de acuerdo con los proyectos, son temas que hemos discutiendo y hemos votado, y me parece que podemos repetir el mismo sentido de las votaciones y resolver los asuntos.

Yo estoy de acuerdo con los proyectos Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En realidad los temas nuevos son muy claramente tratados si se refieren a que si el documento que presentó el banco es privado o público y se resuelve atinadamente. Señor Ministro Silva Meza, ¿decía usted algo? ¿no?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, sumarme a lo que han manifestado el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, yo también creo que los temas han sido ya abordados exhaustivamente y los novedosos también, comparto el tratamiento que el señor Ministro Gudiño da a su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Estiman suficientemente discutidos estos asuntos y que pueden votarse? Respecto del Amparo 20/2008, promovido por Genoveva López Hernández. No habiendo nadie en contra de este proyecto, consulto a los señores Ministros voto aprobatorio de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, contenida en el proyecto relativo al Amparo Directo 20/,2008, consistente en que la justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto del Amparo 21/2008, promovido por BBVA BANCOMER, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ANTES BANCOMER., S.A.

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica pido a las señoras y señores Ministros voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en que la Justicia de la Unión ampara y protege a la institución financiera quejosa, únicamente para los efectos precisados en el Considerando Décimo Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN UNÁNIME ALCANZADA EN AMBOS CASOS, DECLARO RESUELTOS DE MANERA SIMULTÁNEA ESTOS DOS AMPAROS.

Sírvase informar en relación con el siguiente asunto señor secretario, el tema relativo a impedimentos planteados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Juntos señor Ministro Presidente.

Efectivamente, en relación con el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009.
PROMOVIDO POR LEONEL PÉREZNIETO
CASTRO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Se recibieron el seis de abril del año en curso escritos presentados por Antonio Jesús Sepúlveda García, en su calidad de tercero perjudicado en el Amparo en Revisión 2219/2009, promovido en contra tanto de los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas como José Ramón Cossío Díaz.

En relación con la promoción realizada respecto de la señora Ministra, se abrió el expediente relativo al impedimento 10/2010.

Dicho asunto fue turnado para su estudio a la señora Ministra Luna Ramos el ocho de abril del año en curso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas rindió su informe el ocho de abril del año en curso. En la misma fecha se dictó acuerdo en el sentido de reservar el trámite relativo a las pruebas y fijación de la respectiva audiencia de ley. En la misma fecha, el tercero perjudicado desistió del escrito presentado el seis de abril, señalando que el motivo de ello era por encontrarse próximo a analizarse el asunto en la sesión pública que se celebra

en el Tribunal Pleno. Es por lo que se refiere al Impedimento 10/2010. Si gusta doy de una vez cuenta con el 11 ó esperamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que basta en este momento con el Impedimento 10/2010, que se refiere a la persona de la señora Ministra Sánchez Cordero; informo usted que rindió informe, puede enterar al Pleno en qué términos se produjo ese informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto. El documento indica: “La que suscribe, en cumplimiento a su proveído dictado en los autos del Impedimento 10/2010, promovido por Alfonso Jesús Sepúlveda García, en su carácter de tercero perjudicado, rindo el informe previsto en el artículo 70 de la Ley de Amparo en los siguientes términos. Es infundado el impedimento que se promueve para que me declare legalmente impedida para intervenir como ponente y hacer algún pronunciamiento en el asunto citado al rubro.

El promovente del presente impedimento, sustenta su promoción por considerar que mi cónyuge, Eduardo Alejandro Francisco García Villegas, tiene suficiente amistad con Leonel Péreznieto Castro, por lo que solicita que se defina si existe o no causa de impedimento para que la suscrita pueda válidamente participar como ponente en este asunto y ulteriormente en la discusión y resolución definitiva del mismo.

Sobre la causa de impedimento invocada, la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo señala: “No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios

en que intervengan, en los casos siguientes: Fracción VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes”.

Como se advierte de la norma transcrita, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si tuviesen amistad estrecha con alguna de las partes o sus abogados o representantes; en ese tenor, en virtud de que no tengo amistad estrecha con el quejoso del asunto citado al rubro, estimo que no estoy impedida para ser ponente y participar en su resolución, como lo expresa la parte promovente del presente impedimento; por lo que me encuentro en aptitud legal de intervenir en la resolución del Amparo en Revisión 2219/2009, sin que sea ocioso mencionar que mi cónyuge tampoco tiene amistad con el promovente del mencionado recurso de revisión; asimismo en calidad de Ministra de esta Suprema Corte solicito se le dé el trámite correspondiente al presente escrito”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es el informe de la señora Ministra, pero antes de eso debemos atender a la petición de desistimiento del impedimento planteado que han formulado quienes presentaron esta denuncia o solicitud de impedimento. Queda a consideración del Pleno el desistimiento del impedimento. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Para mencionar que encontré dos tesis en las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que respecto del desistimiento cuando se plantea un impedimento éste es improcedente, uno incluso es jurisprudencia y dice así: “IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE. El Capítulo VII, del Título Primero de la Ley de

Amparo no contempla la figura del desistimiento respecto de un impedimento, por lo que una vez admitido deberán estudiarse las causales invocadas por el formulante y resolverse en los términos del artículo 70 de la Ley de la Materia”.

Y luego otra que dice: “IMPEDIMENTO. DEBE MULTARSE AL ALEGANTE AUN CUANDO DESISTA DEL MISMO POR SU PROMOCIÓN”. No la leo porque está un poco más larga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema es: si se admite o no el impedimento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El desistimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El desistimiento, perdón, nos ilustra la señora Ministra con la tesis de esta Suprema Corte en el sentido de que no procede el desistimiento de una denuncia de impedimento. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que tiene toda la razón la tesis que invoca la Ministra y con que nos ilustra, nadie se puede desistir de la revelación de hechos que ya se revelaron, éstos se dicen y ahí quedan, no se puede retirar una revelación de hechos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es de orden público, además porque existe la obligación de todos y cada uno de los señores Ministros externar estos hechos cuando sean reales. Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En el impedimento de la señora Ministra, que fue el que me tocó a mí, debo mencionar que el promovente en ese momento ofrecía

algunas pruebas. Creo que con el desistimiento lo que sí podemos entender es que esas pruebas ya no va a ser necesario ofrecerlas, entonces de alguna manera si bien es cierto que nosotros, tanto el Ministro Valls como yo cuando recibimos los escritos correspondientes los mandamos a trámite de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Amparo, en el momento en que hay desistimiento, entiendo que pues no hay ya la intención de ofrecer las pruebas aun cuando no prospere éste como tal; sin embargo, creo que del informe rendido por la señora Ministra Sánchez Cordero pues creo que evidentemente se advierte que no hay causa que justifique en absoluto el impedimento de la señora Ministra para conocer del asunto, puesto que las cuestiones que se narran en el escrito, en realidad están referidas a su cónyuge, no a una participación directa de ella; entonces sobre esa base pues creo que la solicitud de impedimento, aún estudiándola, carece de mérito para, e incluso mandarla a la tramitación conforme al artículo 70 y procedería, en mi opinión, el desechamiento en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero creo que debemos primero decidir si se admite o no el desistimiento del impedimento para después, en consecuencia, ir abordándolo. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, sí en ese mismo sentido yo creo que el desistimiento es improcedente. Yo creo que en donde tengo duda es si el hecho de declarar improcedente el desistimiento sí le da efecto al sobreseimiento respecto de las pruebas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Veamos primero el desistimiento.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Primero el desistimiento y luego las consecuencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario más en cuanto a que no procede el desistimiento de un impedimento planteado?

¿Alguno de los señores Ministros estaría en contra de la propuesta de declarar improcedente el desistimiento? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de esta decisión.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que es improcedente el desistimiento que se hizo valer respecto del impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, siendo improcedente el desistimiento nos toca ahora ver si se debe tramitar esta denuncia en términos del artículo 70, como se empezó a tramitar, está rendido el informe; lo que seguiría es una audiencia de pruebas y alegatos y después la resolución acá. Pero ya apuntó un hecho fundamental la señora Ministra Luna Ramos. “Los hechos denunciados en este impedimento no se refieren a la señora Ministra, sino a su cónyuge”, y en esa medida ha comentado la Ministra, y yo avalo esta propuesta. El impedimento en sí, el planteamiento de impedimento es inoperante, no tiene que ver con la Ministra, sino con su cónyuge. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En ese mismo sentido, la amistad, supuesta amistad se atribuye al esposo de la Ministra; por tal motivo, aun considerando que las pruebas, que se lograra probar

lo que se dice; eso en nada afectaría algún impedimento con la Ministra. En esa circunstancia es notoriamente improcedente el impedimento y también resultaría totalmente innecesario desahogar pruebas, porque las pruebas van encaminadas a probar hechos que no se refieren al impedimento de la Ministra, sino en todo caso de la amistad de una persona cercana a la Ministra. Por tal motivo, yo creo que debe desecharse por notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario en torno a la propuesta de desechar este planteamiento de impedimento por notoriamente improcedente en virtud de estar referido no directamente a la Ministra, sino a su cónyuge?

No habiendo ningún otro comentario más, consulto si alguien estaría en contra de esta determinación. Entonces de manera económica les pido voto por el desechamiento del impedimento por notoria improcedencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que debe desecharse, por notoria improcedencia, el impedimento respectivo sin darle mayor trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ahora nos leía otra tesis la señora Ministra que se refiere al contenido del artículo 71 de la Ley de Amparo, dice este precepto: “Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”. La propuesta al Pleno es que en este caso, es propuesta de la

Presidencia, procede multar a quien planteó este impedimento notoriamente improcedente.

Y mi propuesta de multa señoras y señores ministros es la máxima por dos razones fundamentales: Son expertos en derecho quienes plantean el impedimento, no es admisible que por una relación de amistad entre un allegado al ministro, al juez, y a algún litigante, se plantee el impedimento que sólo lo prevé por amistad o enemistad entre el juez y alguna de las partes. Y, segundo, llama mucho la atención, a mí en lo personal me llamó la atención, y advierto malicia en este planteamiento, porque el asunto estuvo radicado aquí por meses, y es ya cuando está listado el asunto, y hay fecha de que se va a conocer del mismo, se plantea el impedimento.

Creo que aquí hay una evidente intención de trastocar las labores del Tribunal Pleno. Mi propuesta sería entonces que sí se multe con la máxima de ciento ochenta días; es la propuesta que dejo a su consideración. Señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, en apoyo a lo que usted ha señalado, debo subrayar lo que comentaba la Ministra Luna Ramos, hay una jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que frente al desistimiento debe multarse al litigante aun cuando exista el mismo. Aquí en esta no se establece monto, simplemente se establece que debe multarse. Sin embargo, hay un precedente también cuyo rubro es: “IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO DE UN IMPEDIMENTO PLANTEADO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA.

Y da una razón adicional a las que usted ha subrayado, dice: “En atención a que el capítulo VII, Título Primero del ordenamiento invocado no prevé la figura del desistimiento de un impedimento

planteado, la presentación de tal desistimiento constituye una agravante que justifica la imposición de la multa máxima establecida en el artículo citado, pues al pretender retirar la grave imputación que significa la formulación de un impedimento hecho valer sin razón y causa justificada, denota que la aludida imputación careció siempre de sustentación real y jurídica”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto apoya la propuesta de multa máxima, ciento ochenta días de salario. Algún otro comentario.

¿Habría alguien en contra de esta propuesta de la Presidencia?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable a que se multe a quien planteó este impedimento con ciento ochenta días de salario.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de imponer a Antonio Jesús Sepúlveda, multa en términos del artículo 71 de la Ley de Amparo por el monto de ciento ochenta días de salario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN DE ESTE PLENO, Y ASÍ HA QUEDADO RESUELTO ESTE IMPEDIMENTO.

Agregó la señora Ministra además en su informe y sin que viniera a cuento que personalmente no tiene ninguna amistad con el actor en el juicio de amparo con el quejoso; motivo por el cual está clara su legítima participación en esta sesión señora Ministra, y puede

intervenir a partir de este momento. Dé cuenta con otro impedimento señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

En el mismo escrito, el referido Antonio Jesús Sepúlveda García, promovió impedimento en contra del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El asunto respectivo fue turnado al señor Ministro Valls Hernández, el siete de abril del año en curso. El ocho de abril siguiente el señor Ministro Cossío Díaz remitió su informe. En la misma fecha se dictó acuerdo en el sentido de reservar el trámite relativo a fijación de audiencia de ley; y el ocho de abril del año en curso, el tercero perjudicado se desistió del escrito presentado el 6 de abril al encontrarse próximo a analizarse el asunto en la sesión pública que celebra el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este punto, les propongo conforme a lo discutido en el caso que antecede que no se admita el desistimiento del impedimento planteado y de manera económica, con excepción del señor Ministro Cossío que no intervendrá en esta discusión, les pido voto favorable a que no se admita el desistimiento. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en el sentido de que es improcedente el desistimiento del impedimento respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Rindió informe el señor Ministro Cossío?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase leerlo por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente: “En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 párrafo segundo de la Ley de Amparo y en acatamiento al Acuerdo de 7 de abril de 2010, dictado por la Presidencia a su digno cargo en el expediente relativo al Impedimento número 11/2010, me permito informar lo siguiente: Es cierto que el suscrito escribió en libro en coautoría con Leonel Péreznieto Castro y tres personas más. Dicha obra titulada “Mexican Law” fue publicada por la Oxford University Press en 2004, según se advierte de la propia publicación, los demás coautores, son el profesor Stephen Zamora del University Of Houston Laws Center, José Roldán-Xopa, del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y David López, de la Texas Bar.

En cuanto a las demás cuestiones referidas en el escrito presentado por Alfonso Jesús Sepúlveda García, el suscrito no tiene nada que informar por tratarse de hechos y afirmaciones que supuestamente formuló Leonel Péreznieto Castro ante autoridades jurisdiccionales extranjeras con sede en la ciudad de Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, cuya veracidad no me consta; así las cosas, le solicito atentamente se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe previsto en el artículo 70 de la Ley de Amparo, a efecto de que el Tribunal Pleno esté en posibilidad de resolver en su oportunidad, lo que en derecho proceda”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hubo ofrecimiento de pruebas en este caso señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el planteamiento que se hizo valer respecto del Ministro Cossío, no hubo ofrecimiento de pruebas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero por lo demás, el hecho en qué consiste el impedimento está aceptado expresamente por el señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, con independencia de que por una parte, el señor Ministro Cossío acepta haber escrito el libro, y por el otro no se puede pronunciar sobre manifestaciones que no le constan, aun suponiendo que fuera cierto todo lo que se dice en este escrito, como en el caso anterior no configura una causal de impedimento, me parece que estamos en presencia una vez más de una solicitud de impedimento notoriamente improcedente, que debe ser desechada Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta propuesta del Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es que yo pienso exactamente igual, la coautoría de una obra jurídico-literaria, ¿Qué produce? Coautoría nada más, siendo homicidio intencional cometido por dos ¿Produce coautoría? Ni así estaría incurso en causa de impedimento, a mí me parece que es notoriamente improcedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La precisión es que la coautoría de un libro no configura ninguna de las causas de impedimento que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo y al no configurar ninguna de estas causas, el planteamiento es notoriamente

improcedente al igual que en el caso anterior. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo creo que vale la pena puntualizar que este Pleno ya se ha pronunciado igual que las Salas que en materia de amparo, las únicas causas que se pudieran esgrimir son las expresamente previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo y como aquí se ha mencionado las imputaciones o los apoyos que se utilizan para haber solicitado el impedimento, no encuadran en ninguna de ellas; consecuentemente, yo también creo que debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de la propuesta de que se deseche el planteamiento de impedimento por notoria improcedencia?

No habiendo nadie en contra con excepción del señor Ministro Cossío que no participa en esta discusión y votación a los demás les pido voto favorable para que se deseche el impedimento por notoria improcedencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de 10 votos en el sentido de que es notoriamente improcedente el impedimento respectivo y por ende debe desecharse sin mayor trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por último, con apoyo en las mismas consideraciones y tesis que nos hizo favor de leer el señor Ministro Fernando Franco hace un momento, propongo que se multe a quien planteó este impedimento con la máxima que establece el artículo 71 de la Ley de Amparo, a saber 180 días de

salario mínimo, y les pido con excepción del Ministro Cossío, voto favorable a esta propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en el sentido de que se impone a Antonio Jesús Sepúlveda García multa en términos del artículo 71 de la Ley de Amparo por el monto de 180 días de salario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay otro impedimento planteado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éstos eran los únicos. **HABIÉNDOSE RESUELTO EN LOS TÉRMINOS QUE SON DE PÚBLICO CONOCIMIENTO LA IMPROCEDENCIA DE LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS, PROCEDE QUE ENTREMOS AL ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Sírvase dar cuenta con el asunto que sigue señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009. PROMOVIDO POR LEONEL PÉREZNIETO CASTRO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EMISIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL INCISO “R)” DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL A QUO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, FRACCIÓN VIII, 38, 40 Y 47 DE LOS ESTATUTOS DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN CIVIL, Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE QUEJAS ANTE LA JUNTA DE HONOR, CONTENIDA EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTE FALLO.

TERCERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LEONEL PÉREZNIETO CASTRO CONTRA EL INCISO “R” DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y RESPECTO DE

LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA DE HONOR DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN CIVIL, EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL TERCERO PERJUDICADO. Y,

SEXTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE, "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a ausentarme muy brevemente de este Salón, por lo que le pido al señor Ministro Aguirre Anguiano que atienda cualquier cosa, incumbente a la Presidencia, y le dejo dada la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero para la presentación de este asunto. Por favor Ministra.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es para la presentación, ofreciéndoles de antemano una disculpa, no quiero ser muy larga en la presentación, pero sí es un poco extensa.

Señora Ministra, señores Ministros, en el proyecto que se somete a su consideración se determina que el proceso de reformas por el que se adicionó el segundo párrafo del artículo 5º constitucional, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942, así como del proceso de reformas por el que se aprobó su Ley Reglamentaria, publicada el 26 de mayo de 1945 en ese Diario, se advierte que los colegios de profesionistas fueron creados con la finalidad de estimular el orden y el control de sus

integrantes, así como para auxiliar al Estado en la solución de los problemas de la rama de cada una de las profesiones, por lo que el derecho a que los profesionistas se agremien, tiene su razón de ser en el segundo párrafo del artículo 5º constitucional y en su Ley Reglamentaria, pues la constitución de esos colegios va en función directa de la profesión que el propio Estado regula a través de esas asociaciones civiles, al ser una actividad de interés general que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados.

En consecuencia, las asociaciones civiles que adquieren el carácter del colegio de profesionistas lo son en virtud de que han obtenido un registro como colegio de profesionistas ante la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública que así lo señala, y en razón de reconocérseles ese carácter por mandato de la ley y no porque así se hayan autodenominado a través de la declaración de la voluntad de sus miembros contenida en su acta constitutiva. Por tanto, la constitución y la obtención de ese registro tienen por consecuencia la atribución de ciertas facultades a favor del colegio registrado, que no van en relación únicamente con los intereses de sus agremiados y que tampoco son inherentes a una asociación civil ordinaria de derecho común, sino al interés del Estado de regular el ejercicio de las profesiones. Así mismo, se considera en la consulta, que los colegios de profesionistas al sancionar a sus agremiados realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que ejerce facultades decisorias que constituyen la expresión de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y por ello esas sanciones se traducen desde nuestra óptica en verdaderos actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, pues con base en las atribuciones que les otorga el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, válidamente

pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican, extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los profesionistas, entre ellos sus agremiados, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado, amén de que se establece una relación de supra a subordinación entre esas asociaciones con los profesionistas al tener estos últimos la obligación de acatar las resoluciones que en materia de sanciones dictan esos colegios por mandato de la ley, creándose con ello unilateralmente una situación que afecta su esfera jurídica.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)

El criterio que se sostiene en el proyecto en este tema, se corrobora por el hecho de que en la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio del dos mil ocho, no sólo se determinó suspender al quejoso por seis meses en los derechos como asociados sin exención de cuota pues en el Cuarto punto Resolutivo, se ordena su publicación en la revista “El Foro”, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de los estatutos. Por ello, estimo, que la orden de publicar la resolución que sanciona al quejoso en la revista “El Foro”, sí le ocasionó un perjuicio en su esfera jurídica.

Apoyo mi opinión en el criterio que este Tribunal Pleno ha sustentado, en el sentido de que surge el interés jurídico de una persona, cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos. En este orden de ideas, estimo que la orden de publicar la resolución que sanciona al quejoso en la revista “El Foro”, sí le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica; en concreto, a su derecho fundamental a la vida

privada que contiene a su vez los derechos al honor y reputación consagrados en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que derivan de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento que se tiene de uno frente a los demás, como lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien subjetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve, y por ello cuando se vulnera dicho bien, también se afecta la consideración y estima que los demás le profesan tanto en el ámbito social como en el ámbito privado.

En esa tesitura, se concluye que cuando se lesionan estos derechos fundamentales con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta desde luego su vida privada, pues tanto el honor como la reputación forman parte de esta.

Así lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante que considero que las razones anteriores son suficientes para declarar procedente el juicio de amparo, debo precisar que ese medio de protección de garantías individuales es procedente, y como lo sostiene el proyecto, además en contra del inciso r), del artículo 50, de la Ley Reglamentaria del artículo 5°, constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, aun cuando se llegara a considerar que las sanciones que imponen los colegios de profesionistas, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Arribo a esa conclusión con apoyo en lo que este Tribunal Pleno ha determinado en jurisprudencia, respecto a que el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley.

El anterior criterio ha sido reiterado por las Salas de este Alto Tribunal, en el sentido de que el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para los efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad.

En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se debe atender a la aplicación de ésta, cuando corresponde efectuarla a particulares, si no se quiere, obviamente que considerar a la Barra Mexicana, como una autoridad, pues de todas maneras si el particular es quien aplicó esta ley, procede el juicio de amparo en contra de la ley, ya que este acto habilita al quejoso para reclamar la ley, conforme lo ha sustentado este Tribunal Constitucional.

En congruencia con el criterio en comento, estimo que es procedente el juicio de amparo en contra de la ley reclamada al materializarse el contenido normativo del inciso r), del artículo 50, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en perjuicio del quejoso, a sancionársele por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, en la resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho.

Ello es así, dado que esa Junta de Honor actuó por mandato expreso de la ley, auxiliando a la administración pública al sancionar al quejoso conforme se establece en las fracciones c) y r), del

artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y que son del tenor literal siguiente:

Artículo 50. “Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos: c). Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma; y r). Establecer, -y me interesa esto-, aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”. Y por lo tanto, es inconcuso que para los efectos de la procedencia del amparo en contra del inciso r), del artículo 50, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el acto que materializó su contenido normativo en perjuicio del quejoso, consiste en la resolución definitiva de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, que habilita al quejoso para reclamar esta norma jurídica.

Debo destacar a los integrantes de este Alto Tribunal, en este tema, que la atribución de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, para sancionar a los profesionistas, deriva de las facultades decisorias que le están atribuidas en la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en concreto en el inciso r) de su artículo 50, para establecer y aplicar las sanciones, y no en los estatutos, ni en el Código de Ética y demás documentos relativos al funcionamiento de dicho colegio de profesionistas. Ello es así, en virtud de que la constitución y la obtención del registro de estas asociaciones civiles que adquieren el carácter de colegio de profesionistas, tienen por consecuencia la atribución de ciertas facultades a favor de esos colegios registrados,

en el caso concreto, la facultad para sancionar a los profesionistas, que no van en relación únicamente con los intereses de los agremiados, contenidos en los Estatutos, en el Código de Ética, en el Código Civil y demás documentos relativos al funcionamiento de estos colegios, y que tampoco son los intereses inherentes a una asociación civil ordinaria, de derecho común, sino al interés del Estado de regular el ejercicio de las profesiones a través de esas asociaciones. Esto último, como se advierte del análisis que se realiza en el proyecto del proceso de reformas por el que se adicionó el segundo párrafo del artículo 5º constitucional, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, así como del proceso de reformas por el que se aprobó su Ley Reglamentaria, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco en ese Diario.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de este Tribunal Pleno, que se declare procedente el juicio en contra del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Por otra parte, en el proyecto se concluye que el artículo 50, inciso r) de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, viola desde nuestra óptica, las garantías de legalidad, las garantías de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que esa disposición produce un estado de inseguridad y de incertidumbre jurídica para los profesionistas, al no establecerse en el texto de ese ordenamiento las conductas y omisiones que impliquen el incumplimiento de sus deberes profesionales, dejando además a la arbitrariedad de los colegios que los agremian, el determinar cuáles y bajo qué parámetros graduar las sanciones, otorgándose por ello facultades limitadas a esas asociaciones de profesionistas, violándose las garantías de

legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse el marco legal al que deban sujetarse para ejercer el arbitrio sancionador impositivo que les otorga ese ordenamiento legal como expresión de la potestad administrativa estatal a la que auxilian.

Sobre la inconstitucionalidad planteada, hago notar a los integrantes de este Tribunal Pleno, que al no establecerse por el Legislador el marco legal al que deben sujetarse las mencionadas asociaciones para ejercer el arbitrio sancionador que les otorgó en el inciso r) el artículo 50 del ordenamiento referido, para establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas, se ha dado pauta para que, entre otros la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, en la asamblea extraordinaria de asociados del once de enero de dos mil siete, aprobara las modificaciones a los artículos 36 y 46 de sus estatutos, en los siguientes términos: “Artículo 36.- Serán atribuciones de la Junta de Honor: fracción IV.- Conocer de las quejas o acusaciones que se formulen: a).- Contra abogados que no sean asociados, y b).- Contra quienes formen parte de algún órgano jurisdiccional, especialmente en el caso de resoluciones notoriamente contrarias a derecho”.

“Artículo 46. Cuando la queja se refiera a personas que formen parte de algún órgano jurisdiccional y la Junta de Honor, considere conveniente darle entrada, llevará a cabo la averiguación necesaria y si encuentra comprobada aquélla, así lo declarará y lo comunicará al consejo directivo, para que acuerde las medidas que procedan.

Finalmente, destaco que la sentencia que se llegara a dictar por este Tribunal Pleno respecto de la inconstitucionalidad referida, no carece del efecto que como objetivo del juicio de garantías precisa el artículo 80 de la Ley de Amparo, considero que hacer inconstitucional el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones

en el Distrito Federal, todo lo actuado con base en él, al provenir de actos contrarios a la ley fundamental son inconstitucionales y por consiguiente se debe hacer extensivo el amparo a la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A. C. el dieciséis de julio del dos mil ocho, que confirmó las sanciones impuestas al quejoso al ser esa norma jurídica la que facultó al mencionado colegio para sancionar al quejoso como lo sostiene el proyecto.

Apoyo mi opinión en el criterio sustentado por esta Suprema Corte en cuanto a qué debe considerarse que cuando se trata de la inconstitucionalidad de leyes reclamadas en amparo indirecto, en efecto la sentencia que otorga la protección federal no sólo consiste en impedir que el dispositivo combatido pueda volverse a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso, sino que deben dejarse insubsistentes los actos de aplicación de esa norma jurídica contraria a la Constitución General de la República.

En este orden de ideas, someto con todo respeto, a la consideración de este Tribunal Pleno, que por una parte se determine que los colegios de profesionistas al sancionar a sus agremiados realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, y por otra, la declaratoria en contra de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la ley en su artículo 50 inciso r) de esta Ley Reglamentaria del artículo 5º relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Gracias por su paciencia y por su venia, gracias señor Ministro Presidente, Gracias señores Ministros. Esta a su consideración el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra ya los señores Ministros Gudiño, Valls y Aguirre, en ese orden señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! es moción para la discusión. Por favor señor Ministro Gudiño, tarjeta blanca a la de don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En cuanto al método solamente, pienso que los temas en una prelación lógica serían primero la Junta de Honor de la Barra Mexicana carece de legitimación para interponer el recurso de revisión como dice el proyecto, esto implica que es autoridad, declarar firme un sobreseimiento, implica que es autoridad, etc.

Todo se convierte en tautológico, lo primero que debemos de resolver y esa es mi propuesta es, si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., es autoridad para los efectos del amparo o no. Resuelto esto, están resueltos la mayoría de los temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a oír otras opiniones señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que los cuatro temas están muy imbricados uno con otro, entonces yo creo que lo más seguro es que cada quien señale su posición general, no son temas muy extensos y bueno, después vayan saliendo los temas, porque el proyecto le niega la legitimación para interponer recursos. Entonces, sí le concede la calidad de autoridad, entonces yo preferiría que se hiciera una lectura, digo una posición general y después fuera saliendo la votación de los temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en método, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En relación con el método también señor Presidente, gracias, yo coincido con el Ministro Aguirre, yo creo que el punto toral y además lo que justificó que la Primera Sala quisiera que este asunto se viera en el Pleno, es precisamente determinar si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, es autoridad o no para efectos del amparo, sobre todo por lo que implica este precedente para avanzar o no en este concepto tan importante para el juicio de amparo, y resuelto esto en cualquier sentido que sea, me parece que los otros temas, sin dejar de ser importantes, pues son de menor jerarquía comparado con éste, -que reitero-, este punto fue lo que nos llevó a los Ministros de la Primera Sala, a considerar que el asunto debería verse en el Pleno.

Yo creo que este tema requiere una discusión por sí mismo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío, para método.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para método, sí señor Presidente, en el mismo sentido que se acaba de señalar, el primer problema que había planteado el señor Ministro Aguirre y que está ahí expresado es: ¿La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tiene legitimación o no para interponer la revisión? Pues si es autoridad sí, si no es autoridad no, me parece, porque ni modo que digamos sí, sí, tiene legitimación y luego no era autoridad, entonces está un poco rara la cuestión.

Primero me parece que debemos definir si es autoridad, pues ahí creo que con eso en una discusión abierta como decía el señor Ministro Gudiño, eso sí me parece muy importante que discutamos

es autoridad sí o no y de ahí se deriva la legitimación y otro tipo de cuestiones que ya tendrían que ver.

Supongamos, y simplemente como hipótesis de trabajo, que se dijera que no es autoridad, simplemente como hipótesis de trabajo no tengo idea de cómo se vayan a pronunciar los señores Ministros, pero si éste fuera el caso, entonces el resto de los temas pues no tiene ningún sentido discutirlos, si es un posicionamiento general sobre autoridades para efectos del amparo, vías, etc. Yo creo que en esta situación se puede hacer, -pero insisto-, discutiendo en términos abiertos el tema del carácter o no de autoridad de este colegio profesional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También en ese sentido, los tres primeros temas que están en el proyecto son: competencia, oportunidad y legitimación.

Yo creo que la legitimación, en este caso, no se puede estudiar porque presupondría primero establecer que es autoridad, cosa que habrá que discutir, pero yo creo que con que estableciéramos competencia y oportunidad y entráramos entonces a la cuestión de la naturaleza de si es autoridad o no la que se señala como autoridad responsable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, sin ánimo reiterativo pero compartiendo la propuesta original de don Sergio Aguirre en tanto que todo involucra el tema toral, como se ha dicho, por el cual la Primera Sala decidió que el asunto fuera del conocimiento del Tribunal Pleno.

Solamente mi participación es en el sentido de cómo entiendo esta expresión de: “y entrar al debate abierto” que creo que es donde se congenia con la posición del Ministro Gudiño de que están relacionados los temas para llegar inclusive a la conclusión: es o no autoridad para los efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo veo que el enfoque central del proyecto, salvo para desechar la revisión adhesiva no descansa en que sea o no autoridad, sino en que hay un acto de aplicación del precepto legal impugnado, lo cual es fundamental.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es correcto señor Presidente, así es, así está sustentado el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, es la ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, perdón señor Presidente, toda la construcción argumentativa del proyecto, es que la Barra Mexicana es autoridad, después la señora Ministra, dice: si acaso no me dan la razón en esto, y entonces trata de aplicar otros criterios de la Corte que ya veremos si son aplicables o no, que entonces es como si un particular aplica la ley y entonces vamos a discutir la ley.

Pero eso es, suponiendo que lo primero no pase, es como una, salvaguarda, un segundo nivel argumentativo, así viene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es correcta la posición del Ministro Zaldívar, en caso de que no se considerara

autoridad, entonces vemos otros criterios de la Corte al aplicar la ley al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, parece que actuar así es, podríamos decir “descafeinar” mucho el proyecto. Traigo un documento de tres hojas, no traigo más, donde traigo planteado el problema, pero con todas las implicaciones que existen; es que no puede desvincularse un punto del otro. Si me permiten lo leo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, es que estamos viendo el método, si usted propone leer su documento para que de ahí se determine el método más conveniente. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo que la discusión sobre el método nunca ha implicado ni puede implicar un acartonamiento; es decir, nos ponemos en principio de acuerdo en qué vamos a discutir y si algún señor Ministro quiere darle otro enfoque, yo creo que es muy respetable y muy válido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, es tema fundamental la discusión de si la Barra es o no autoridad, en particular su Junta de Honor, pero el señor Ministro Gudiño para llegar a este punto quiere exponer su visión panorámica del asunto con todos los puntos a lo largo o a lo breve de tres cuartillas. Creo que es correcta la petición del señor Ministro Gudiño. Por favor señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Este asunto ofrece la oportunidad de reflexionar de nueva cuenta sobre temas

fundamentales del amparo que anidan en su base, para llegar a ello, sin embargo hay que sortear primero cuestiones de técnica harto complejas. De sobra está decir que por sus múltiples aristas se prestan a opiniones encontradas y es difícil que consigan soluciones unánimes.

Así, con ánimo de lograr una solución nacida al menos del debate ordenado, ofrezco en estas líneas mi proposición inicial respecto del proyecto que ha sido sometido a nuestra consideración.

De entrada he de decir que la respuesta general no me resulta convincente, pero también que estoy abierto a discutir mis puntos de vista y a escuchar y sopesar el de los demás.

En este documento abordaré cuatro grandes rubros con los que no concuerdo.

Primero, lo relacionado con la pretendida falta de legitimación de la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, para interponer revisión.

Segundo, con el estatuto y las atribuciones de los colegios de profesionistas.

Tercero, con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 50, inciso r), de la Ley Reglamentaria del artículo 5º., constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en adelante, la Ley de Profesiones; y

Cuarto, con la pregonada condición de autoridad responsable de la Barra y de sus órganos internos.

En cuanto a la legitimación para interponer revisión de la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, me parece que sí la tiene, y ello por dos razones fundamentales: primero, porque lo que está en tela de juicio es precisamente si un ente semejante tiene o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; de modo que resulta una petición de principio negarle legitimación por algo que constituye el tema de fondo.

Segundo, porque la jurisprudencia que se invoca para negarle legitimación conforme a la ejecutoria de la que deriva, en verdad está referida a las autoridades jurisdiccionales constituidas como auténticos tribunales, como los jueces de primer grado, las salas de apelación, etcétera y claramente la Junta de Honor de la Barra, no puede ser calificada como un órgano de ese talante, aun y cuando se concediera con que su función es dirimir controversias, pero todavía más, si se considera que la Junta si es un órgano de Estado o que actúa en ejercicio de competencia del Estado, tendría la calidad de ente administrativo que ejerce facultades jurisdiccionales y en este punto la jurisprudencia sí reconoce la posibilidad de que esa clase de entes interpongan el recurso de revisión como el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, por ejemplo.

Segundo. Los colegios profesionales antes de serlo, son asociaciones civiles, esto es, personas morales nacidas del acuerdo de voluntades plasmado por escrito de varios individuos para reunirse de manera no enteramente transitoria, con miras a realizar un fin común, no prohibido por la ley, y de carácter no preponderantemente económico, regidas por estatutos y conformadas por órganos internos que permiten su actuación.

La categoría de colegio profesional sólo puede obtenerla la persona moral denominada asociación civil, debidamente constituida. Dicha

categoría únicamente puede obtenerla de la autoridad administrativa; pero esta categoría sólo se otorga para fines delimitados, no delegatorios de facultades propias de la autoridad pública, sino circunscritos, claramente a la naturaleza jurídica de personas morales de derecho privado aunque con una función de interés social.

Los colegios son personas morales de derecho privado, que tienen como finalidad garantizar la buena práctica profesional de sus agremiados al reconocer a las asociaciones civiles como colegios la autoridad administrativa les confiere además el poder de coadyuvar con tareas consultivas, colaborar en la colaboración de planes de estudio profesionales, formar listas de peritos oficiales, proponer aranceles, promover leyes y reformas en la materia, etcétera. Estos poderes se adicionan a los que de por sí gozan por el hecho de ser personas morales con una finalidad declarada.

Los propósitos, esa es la expresión que se emplea en la Ley de Profesiones, de los colegios, está orientado a garantizar la buena práctica profesional; propósitos, no finalidades, objetos, cosas que se pretende conseguir.

Así en el artículo 50 inciso c), se establece que uno de tales propósitos es auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

En alguna parte del proyecto, de dicho enunciado se pretende extraer el carácter de autoridad de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, el texto no permite esa lectura, auxiliar de la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma, significa que el colegio profesional tiene capacidad para promover la moralización de la administración pública y para corroborarlo basta con pensar a qué hace referencia

la expresión “la misma” dentro del mismo enunciado; esto es congruente con el propósito contenido en el mismo artículo 50 inciso p), de velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinadas profesiones, estén desempeñados por los técnicos respectivos, con título legalmente expedido y debidamente registrado.

Tercero. En el inciso r) del artículo 50, se previene otro de los propósitos de los colegios profesionales, establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades. Para interpretar este texto, no hay que olvidar la naturaleza de persona moral de derecho privado de los colegios, generada por un acuerdo de voluntades; si se considera esto, se tiene primero que si la finalidad genérica de esta clase de asociación civil es la de velar por la buena práctica profesional de sus afiliados, las conductas de estos que no se adecuan a su ejercicio correcto, sano, ético, deben ameritar castigo por parte de la asociación.

Segundo. Que las atribuciones de imponer sanciones está referida sólo a los propios agremiados y no a terceros con los que dicha persona moral no tenga vínculo jurídico.

Tercero. Que aquí se reconoce tan solo lo que de por sí puedan hacer las asociaciones civiles y cualquier otro tipo de persona moral, social, civil, sindicato, sociedad anónima, etcétera, que es la potestad para castigar a aquéllos de sus integrantes que falten al cumplimiento de sus deberes para con la propia asociación.

La norma impone una limitante, la potestad de sancionar está excluida de aquellos casos en que la conducta infringe normas que no corresponde velar a la propia asociación civil, sino a la autoridad.

¿Qué sanciones pueden ser impuestas por una persona de derechos civiles a sus propios miembros? Cualquiera, la que libremente haya pactado y estipulado en sus estatutos; recordemos que conforme al artículo 2633 del Código Civil, las asociaciones se rigen por sus estatutos y conforme al artículo 1832 en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

¿Qué deberes profesionales son los que dan pie a la sanción cuando se falta a ellos? Hay deberes profesionales que se encuentran en la misma Ley de Profesiones. El profesionista tiene el deber de poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, artículos 33 y 34, fracciones I y II; el profesionista tiene el deber de celebrar contrato con su cliente a fin de fijar los honorarios que devengará por trabajos no comprendidos en los aranceles, artículo 31; el profesionista tiene el deber de tomar todas las medidas indicadas para obtener buen éxito, artículo 34, fracción III; el profesionista tiene el deber de dedicar el tiempo necesario para realizar adecuadamente el servicio convenido, artículo 34, fracción IV; el profesionista tiene el deber de guardar secrecía respecto de los asuntos que le confíen sus clientes, artículo 36; el profesionista tiene el deber de no rebasar las normas de ética profesional que establezca el colegio al anunciar o publicitar sus servicios, artículo 42; pero otra suerte de deberes pueden ser descritos en las normas estatutarias o en los códigos de ética profesional.

El precepto contenido en el artículo 50, inciso r) de la Ley de Profesiones; por tanto, no puede ser tachado de inconstitucional, no confiere poder estatal a la personal moral, no hay por tanto omisión de precisar legislativamente cuáles son las conductas que serán tenidas como infractoras ni cuáles han de ser las sanciones aplicables.

Cuarto. La teoría jurisdiccional más acabada, más reciente y más acertada sobre la autoridad responsable refiere que para que un ente tenga esa calidad de autoridad responsable tiene que satisfacer seis requisitos necesarios: tener una relación de supra a subordinación con los particulares; que esa relación tenga su nacimiento en la ley; que esa relación sea reflejo de una facultad de ejercicio irrenunciable; que se trate de una facultad propia de los órganos del Estado; que el ejercicio de tal facultad emita actos unilaterales a través de los cuales crea y modifica o extinga por sí, ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de su particular; y f) Para emitir el acto no es necesaria la participación de los actos judiciales ni la voluntad del afectado.

En el caso, un órgano interno de una asociación civil impone una sanción a uno de sus asociados por una conducta descrita en sus estatutos y códigos de ética.

Preguntémonos: Se satisfacen todas y no nada más algunas de las condiciones sine qua non para que pueda hablarse de una autoridad para efectos del amparo?

Primero. No hay relación de supra ordinación entre el órgano o la persona moral a la que pertenece y el asociado, la relación no tiene su base única en la ley porque la fuente de las sanciones no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario, no se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable, no es una facultad propia del Estado sino de la persona moral. El ejercicio de la facultad sí afecta en forma unilateral la esfera legal del particular, y f) Para emitir este acto no se requiere acudir a los órganos estatales, ni se necesita el acuerdo del afectado.

Como bien puede verse en el caso a estudio sólo se satisfacen los dos últimos requisitos. La idea de que la calidad de autoridad responsable se adquiere únicamente por el hecho de que una norma jurídica permita a un ente afectar la esfera jurídica de otro sin la participación de la voluntad de éste o sin que medie resolución firme de la autoridad judicial lleva a verdaderos contrasentidos.

Cito ejemplos: A vuela pluma tomados del Código Civil Federal. El artículo 423, dispone: “Que quienes ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir a sus hijos”. El artículo 1949, establece: “Que la facultad de resolver las obligaciones se entienden implícitas en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe”. El artículo 2681 previene: “Que el asociado solo puede ser excluido de la asociación civil por las causas previstas en los estatutos”. El artículo 2707 establece: “Que ningún socio puede ser excluido de la sociedad, sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en estatutos”. En estos casos se faculta al individuo a afectar la esfera jurídica de otro individuo sin la concurrencia y la voluntad de éstos y sin que sea necesario ningún acto de autoridad judicial o administrativa que valide tal afectación. No por esto puede decirse que los padres o tutores deben ser pedidos como autoridad responsable; lo mismo respecto de quien rescinde un contrato bilateral; tampoco lo sería la asociación civil, ni la sociedad civil, ni los asociados, ni los socios que la integran.

Por otro lado, no debe desconocerse que contra los actos emitidos por los órganos de una asociación civil, los asociados tienen acciones civiles. Los artículos 2670 y 2687, del Código Civil para el Distrito Federal regulan a la asociación y la estructuran como un contrato nominado y plurilateral, por lo que varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente

transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

El artículo 25, fracción VI, del mismo ordenamiento reconoce a la asociación como una persona moral. Este contrato genera derechos y obligaciones para los asociados; entre los primeros puede citarse “El voto en las asambleas” (artículo 2678). “La vigilancia para que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación” (artículo 2673). “El examen de los libros de contabilidad y demás papeles de ésta” (artículo 2683, etcétera). “Correlativamente el asociado está obligado a pagar las cuotas o la aportación convenida” (artículo 2683 y 2686). “A cumplir con los estatutos” (artículo 2673). “A contribuir con su actuación a la realización del fin de la asociación” (artículo 2670, etcétera). Otra clase de obligaciones y derechos estarán previstos en los estatutos.

Lo anterior da lugar a relaciones jurídicas entre los asociados entre sí y entre éstos y la asociación. Si dentro de estas relaciones surge, por ejemplo, el desconocimiento de un derecho o el incumplimiento de una obligación conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el afectado puede válidamente hacer necesario ese estado de derecho contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional ejerciendo la acción correspondiente para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la interposición de una condena se suprima la indicada situación.

Con base en lo expuesto, concluyo lo siguiente: Primero. La Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, es una persona moral de derecho privado. Segundo. Como colegio profesional esta misma persona moral de derecho privado, investida de facultades consultivas y propositivas para con las autoridades administrativas. Tercero. La potestad para imponer sanciones a sus agremiados deviene del propio acuerdo de voluntades de éstos, y se patentizan

en sus estatutos, y demás documentos internos como los códigos de ética. Cuarto. La asociación tiene acción civil, los asociados tienen acción civil contra las determinaciones de la asociación y de sus órganos. Quinto. Ni la barra ni sus órganos internos pueden considerarse como autoridades para los efectos del amparo. Y, Seis. La Ley de Profesiones en el aspecto que nos ocupa no es inconstitucional. Por estas razones me manifiesto en contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que debemos reorganizar la discusión, y centrarnos hoy por hoy en el tema de si la Barra es o no autoridad.

Solamente quiero significar de mi parte que no estoy de acuerdo con que se deseche el recurso de revisión hecho valer por la Barra Mexicana; porque el señor juez de distrito, emitió declaración expresa en el sentido de que la Barra es autoridad para los efectos del amparo, dice: “En este orden de ideas se concluye que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, al dictar actos en los que impone sanciones como acontece en la especie, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo”. Y en el primer agravio de la revisión, lo que se ataca es esta declaración. No podríamos de oficio decir que no tiene el carácter de autoridad si no es en función del estudio de este agravio; comparto que tratándose de una decisión de tipo paraprocesal, parajurisdiccional, la Barra no tendría legitimación para defender la legalidad de la resolución, como imparcial en una relación, en un triángulo de relación paraprocesal, remito (sic), pero para cuestionar la decisión del juez que le asigna el carácter de autoridad responsable claro que sí. Y es tema total.

Tengo en lista al señor Ministro Valls que pidió la palabra de inmediato y que omití. A don Sergio Salvador Aguirre que propuso

una cuestión de método, pero se quedó en el tintero con muchas cosas. A Luis María Aguilar y a José Ramón Cossío, en ese orden les concederé la palabra, procurando que el tema sea si la Barra es o no autoridad para efectos del amparo. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo con todo respeto quiero manifestar que no comparto el sentido del proyecto, en atención a que desde mi punto de vista debería sobreseerse en el juicio al no tratarse de un acto de autoridad el emitido por el Colegio de Profesionistas que nos ocupa, al sancionar a uno de sus miembros.

En obvio de repeticiones, hago más las afirmaciones del señor Ministro Gudiño Pelayo, en su razonamiento respecto de por qué no se trata de una autoridad a la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Agregaré solamente algunas consideraciones de carácter general. La primera es que la colegiación no es obligatoria, por lo que un miembro o el miembro de que se trata en este caso, se encuentra en absoluta libertad de unirse a cualquier otra asociación, o bien, no hacerlo a ninguna.

La posición del peticionario frente al Colegio de Profesionistas que se señala como responsable, como autoridad responsable, no es la de cualquier gobernado, pues al agremiarse, consintió sus estatutos y la normativa interna de acuerdo con su libertad de asociación, por lo que sólo guarda el carácter de integrante de dicha asociación, pero no de un gobernado que pudiera haberse afectado por ser sancionado ante el incumplimiento de algún deber al que se sujetó voluntariamente, lo subrayo, voluntariamente al momento de agremiarse.

Si bien es cierto que se establece que los estatutos de cada colegio deben estar conforme a la ley, también lo es que no por ello no se

traduce en que el colegio, que no por ello se traduce, perdón, en que el colegio sea una autoridad para efectos de amparo. En el entendido de que si están regidos los colegios de acuerdo con la ley, es porque se consideró necesario que el Estado interviniera ante la realidad social de algunos profesionistas de que algunos profesionistas no veían el ejercicio de su profesión como un deber, una obligación frente a la sociedad; de tal manera que al ser la finalidad de los colegios de profesionistas, de cualquiera, estimular el orden técnico y ético de sus componentes, es lógico que éste de forma autónoma, -el colegio-, pueda imponer las sanciones de que se trate, al estimar que ello no sucede, siempre dentro del marco legal sin que por ello se viole algún derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, de una interpretación a contrario sensu que se realice del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del 5º constitucional advierto que en el inciso r) como ya lo señaló también el Ministro Gudiño, se precisa que los colegios establecerán y aplazarán las sanciones contra los profesionistas que no cumplan con sus deberes profesionales, cito textual “siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades” cierro comillas, de esto yo colijo que el propio Legislador está distinguiendo entre los actos propios de una autoridad y aquellos que lleve a cabo el colegio, de forma tal que si bien se deriva del interés público de sus actividades lo cierto es que al imponer una sanción a uno de sus miembros el colegio de profesionistas no está actuando en una relación de supra a subordinación, sino que se trata del incumplimiento de alguna de las obligaciones que como asociado, el profesionista, el profesional del derecho, incumplió.

Así las cosas, considero que lo procedente en el caso, es revocar la sentencia recurrida ante la demostración de que el acto reclamado consistente en la imposición a una sanción a los miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, no tiene el

carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y por consiguiente no es susceptible de combatirse en esta vía viéndose actualizada así la causa de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción XVIII en relación con el 1º y 11 de la Ley de Amparo, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de ese ordenamiento conduce al sobreseimiento en el juicio, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Faltan 2 minutos para la 1:00, les parece bien que hagamos el receso en este momento y regresando seguiremos con los que ya están en lista.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro. Yo también anuncio en este momento que no estoy conforme con la afirmación del proyecto en el sentido de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados es autoridad para los efectos del amparo; sin embargo, los señores Ministros Gudiño y Valls que me precedieron en el uso de la palabra, dieron razones para mí apreciables casi en su integridad para afincar la afirmación anterior. Cerraron una pinza, a mi juicio muy fuerte, de la cual trabajo me cuesta dar inteligencia de cómo pueda escaparse el proyecto de estas críticas.

El señor Ministro Gudiño dice, entre otras cosas, lo siguiente: veamos si se satisfacen todas y no nada más alguna o algunas de las condiciones sine qua non para que pueda hablarse de una autoridad para los efectos del amparo. No hay relación de

supraordinación entre el órgano o la persona moral a la que pertenece y el asociado. La relación no tiene su base única en la ley porque la fuente de las sanciones no es ésta sino la voluntad de las partes y el régimen estatutario. No se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable, no es una facultad propia del Estado sino de la persona moral; y luego dice que sí se trata del ejercicio de una facultad que afecta en forma unilateral la esfera legal del particular. Este unilateralismo yo no lo concibo así, hay un bilateralismo y luego me referiré a eso, y que para emitir ese acto no se requiere acudir a los órganos estatales ni se necesita el acuerdo afectado, el acuerdo del afectado. Esto es correcto.

Bien. ¿Qué nos dice el señor Ministro Valls Hernández? Se trata de un contrato que prevé ciertos incumplimientos y se resuelve internamente a través de ciertos mecanismos que el documento estatutario prevé. Yo estoy de acuerdo con esto.

¿Qué se nos dice? Existe interés del Estado en regular entidades, entre otras ésta, y se nos leen una serie de atribuciones de auxilio a autoridades y otras no tanto, como por ejemplo, se puso un gran énfasis y una gran vehemencia en decir que esta persona moral se arroga la atribución de juzgar los juicios de los jueces, de juzgar a los jueces.

¿Saben qué? Eso nos pasa diario: universidades, institutos de investigaciones jurídicas, éticas y de otra naturaleza continuamente nos están juzgando; ellos lo tienen incorporado a su estatuto, pero en el fondo, perdón por el coloquialismo, son como las llamadas a misa: el que quiera las oye y el que no, no; tendrán las llamadas a misa una fuerza moral, pero hasta ahí, y tratándose de la gama de instituciones que he mencionado, tendrán tanta fuerza moral como prestigio moral tengan o no tengan las instituciones emisoras, esto no debe de mortificarnos en absoluto.

El hecho de que el Estado regule algunas de las personas morales de derecho privado, sociedades mercantiles, sociedades mercantiles que comparten laboral como son las sociedades, ¡válgame! se me fue el nombre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Colegios profesionales?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Cómo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Colegios profesionales.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, no, no, las cooperativas, perdón, sociedades civiles, todo tipo de institutos, este país está plagado de institutos, muchos de ellos con reconocimiento oficial pero no se desnaturaliza su estatuto de personas morales de derecho privado; asociaciones civiles normalmente, que se arrogan alguna función de colaboración específica con los fines del Estado, o con instituciones controladas por el Estado; pues bien, todas ellas existen gracias a un contrato, y este contrato es la pregunta que puede surgir, es derivado de la autonomía de la libertad, o de la libertad contractual para incursionar dentro de sus previsiones o es derivado de una resolución de derecho público. Yo honradamente hablando, no veo cómo pueda asimilarse al derecho público o al orden público siquiera, una institución privada de esta naturaleza. ¿Cómo funciona? a través de sus cláusulas, si las cláusulas pudieran no ser legales, hay vías para su impugnación, y si sus cláusulas son aceptadas como decía el señor Ministro Valls, éstas han de cumplirse, pero se cumplen sin intervención de autoridad judicial alguna, bueno pues esto no debe de extrañarnos en absoluto. Yo creo que la Suprema Corte ha tenido derivaciones respecto al pacto comisorio expreso, en donde dice las partes están legitimadas para fijar las causas de extinción del contrato, es una tesis de colegiado.

“RECISIÓN PRIVADA DE LOS CONTRATOS”, habla de rescisión, con mayor razón de suspensión de efectos o de otras cosas, y dice:

“LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA POR EL CONTRARIO, RESUELVE EL CONTRATO DE MANERA PRIVADA IPSO IURE, SIN NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, POR CUANTO EN EL CONTRATO BILATERAL O MULTILATERAL, EXPRESAMENTE SE DISPONE DE LA FACULTAD DE UNA DE LAS PARTES DE DECLARAR LA RESCISIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPARTE” y esto no viola el 17 constitucional, sigue diciendo esta tesis, se generó bajo la ponencia del don Hilario Medina, ni más ni menos. Otra más, **“PACTO COMISORIO. RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS”**. Aquí no dice quién fue el Ministro ponente, es de la Tercera Sala, se generó por un asunto en donde el quejoso era Banco Nacional de Crédito Ejidal, también obtuvo unanimidad, **“PACTO COMISORIO. RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS. EL PACTO COMISORIO Y EXPRESO ES LEGÍTIMO Y EN VIRTUD DE ÉL, EL CONTRATO SE RESUELVA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SÓLO EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO Y SIN INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES”**. Menciona desde luego la fuente de la validez de la institución que es el 1949 del Código Civil, todavía, ¿a qué me lleva esto?, a pensar que el pacto comisorio y su acto de aplicación, del pacto comisorio, máxime que en este caso hay convocatoria a la parte que pueda ser afectada o que es afectada con la decisión de una evaluación de ciertas circunstancias que internamente pueden hacerse conforme a un procedimiento respetuoso de audiencia.

Pues esto no tiene más que la consecuencia de la aplicación de estas doctrinas que corresponden a las instituciones de derecho privado y a la libertad contractual. Para mí, fuera de toda duda.

Ahora bien, si por alguna razón que, y hasta ahorita no he escuchado, que pudiera parecerme convincente para decirme: la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, es

autoridad para los efectos del amparo. Yo diría lo siguiente: aun así, en esta especie sigue siendo improcedente el amparo ¿por qué razón? porque no guarda definitividad el acto, es recurrible ante la potestad ordinaria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias señor Presidente.

En relación con este tema sobre la naturaleza de autoridad para efectos del amparo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, y con todo respeto al proyecto, y especialmente a la señora Ministro ponente, sólo quiero hacer estas manifestaciones que después de las muy interesantes participaciones de los señores Ministros, probablemente puedan ser un poco repetitivas, pero sólo para fundar mi voto y que quede constancia de la razón de por qué voy a votar en ese sentido.

A mi parecer, contrario a lo expuesto en la consulta, los colegios de profesionistas, en abstracto, no poseen el carácter de autoridad para efecto del juicio de amparo, sin negar que dichas asociaciones a partir del registro que obtienen ante la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Educación Pública, adquieren una serie de derechos y obligaciones que son de interés público. Así lo ha estimado el Pleno de este Tribunal en alguna tesis, la 136/2000, en el sentido de que los referidos colegios adquieren con motivo de su registro ante la autoridad competente, una serie de derechos y obligaciones que son de interés público, y en virtud de esa peculiaridad deben quedar sujetos a los principios que rigen el actuar de toda entidad pública en nuestro sistema, entre ellos, el principio histórico de la separación del estado.

Esto lo dice así, porque la tesis se refería a una interpretación del artículo 48, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal que ordena que aquéllos se mantengan ajenos a toda doctrina o actividad religiosa, y concluyendo la tesis, que no se viola el artículo 24 de la Constitución Federal.

No obstante esas obligaciones y derechos que se les imponen, y no hace necesariamente que se reconozcan como autoridades para efecto del amparo, porque el hecho de que se reconozca a los colegios de profesionistas el desarrollo de esa especial función de interés público, no determina por sí sola su condición de autoridad para efectos del juicio de amparo. Ello en la medida de que si bien es cierto que entre sus objetivos se encuentran la persecución de un fin de interés social, a grandes rasgos, velar por el adecuado ejercicio de la profesión, también lo es que la materialización de esa pretensión, únicamente se desenvuelve dentro de un contexto privado enmarcado por la voluntad de los agremiados y su regulación estatutaria.

Lo anterior se corrobora si se aprecia que el desarrollo de las facultades a cargo de los colegios de profesionistas, no puedan alcanzar a terceros distintos de sus integrantes, sino que solamente trasciende al interior de la organización.

Siguiendo esa idea, se estima que en contra de lo razonado en la consulta, los citados organismos no reúnen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque además de lo expuesto, ni siquiera satisfacen las condiciones que para tal efecto han delineado los diversos criterios emitidos por esta Suprema Corte.

Por ejemplo, en el caso no podría hablarse de la existencia de una relación de supra a subordinación entre los integrantes de un colegio porque éstos poseen igual carácter, asociado, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, la circunstancia de que conforme a su estructura se estatuyan diversos órganos para la constitución de sus fines, no trastoca ese plano de igualdad, pues esto sólo se erigen en el instrumento que se encarga de su organización y administración interna, e incluso, de imponer las sanciones privadas únicamente a los miembros y no a sujetos externos, ante las hipótesis de infracción y consecuencias que los propios agremiados definieron a través de sus estatutos, tan es así, que la Ley Reglamentaria en comento, sujeta la obtención del registro de los colegios de profesionistas a la satisfacción de diversos extremos operantes en el derecho civil, lo que viene a confirmar que su campo de acción, más allá de su finalidad pública, se regula por el ámbito privado, y que por ende, su actuación únicamente repercute hacia el interior de su estructura. Asimismo, esa nota distintiva también es aplicable para el ejercicio de las facultades sancionatorias a cargo de los colegios, que lejos de traducirse en una potestad administrativa autoritaria, solamente representa un instrumento privado, que de cierta manera permite concretar el cumplimiento de los deberes de los agremiados, quienes, se reitera, reconocen su existencia mediante la elaboración de sus propios estatutos. El carácter privado de esta facultad sancionadora por parte de los colegios, se reafirma con el texto de la propia Ley Reglamentaria, que imposibilita su ejercicio respecto de aquellos actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades que señala el propio artículo 50 en su inciso r). Precisamente por esas razones, tampoco puede estimarse satisfecha otra de las características que identifican a un determinado ente, como autoridad para efectos del juicio de amparo, relacionada con la posibilidad de afectar derechos de

manera unilateral, porque en el caso, el posible perjuicio que pudiera sufrir el sujeto asociado con la imposición de una sanción privada por parte del órgano respectivo, únicamente trasciende a los efectos de su asociación, pero de forma alguna repercute en su esfera jurídica de derechos, ya que en principio, no se le estaría violentando derecho alguno, salvo que la sanción prevista en los estatutos fuera notoriamente ilegal, por lo que sus actos, que pudieran afectar derechos en esa manera, son actos de todos modos, de particulares, de los que serían responsables como tales, como particulares frente a un acto ilegal.

En consecuencia, se considera que los colegios de profesionistas no deben refutarse como autoridad para efectos del juicio de amparo. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo sí estoy a favor del proyecto, aun cuando con algunas pequeñas modificaciones, pero en lo general coincido con el proyecto de la señora Ministra, de considerar a la Barra Mexicana Colegio de Abogados, como una autoridad.

Lo primero que quiero decir es que no me parece que estemos en este caso enfrentando el problema de si los derechos fundamentales tienen o no tienen eficacia frente a particulares, que creo que es la manera como en alguna de las intervenciones se ha abordado el problema. Me parece más bien que estamos ante un problema relacionado, y así es como lo voy a enfocar yo, rigurosamente con el problema de la vía. Creo que la vía normal, y ya lo ha determinado en muchas ocasiones esta Suprema Corte y recientemente algunos tribunales colegiados, mediante la cual se pueden conocer las relaciones entre particulares con motivo de la

afectación de los derechos fundamentales, es a través del amparo directo; pero como no es este el asunto ni el caso, lo dejo de lado. Sin embargo, ahora lo que quiero tratar es: por qué razones sí me parece que esta Suprema Corte debiera reconocerle a la Barra Mexicana, en adelante voy a decir simplemente la Barra, el carácter de autoridad responsable. Los criterios que hemos establecido para reconocer el carácter de autoridad, son: la existencia de un ente, de hecho o de derecho, que establece una relación de supra a subordinación con un particular; que la relación tenga nacimiento en una norma legal que dota al ente de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de la que emana. Tres, que emita actos unilaterales por los que cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera del particular. Y cuatro, que para emitir esos actos no requiera acudir al órgano judicial ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

A mi parecer el proyecto hace un énfasis importante en los requisitos que acabo de señalar y están identificados con los números: primero, tercero y cuarto. Creo aquí sin embargo, que tiene razón el señor Ministro Gudiño, cuando dice que estos criterios son bastante genéricos y que su aplicación, así en automático, nos puede llevar a reconocer una multiplicidad de situaciones y llevarnos en un momento dado a desnaturalizar, como también lo dice él en su dictamen, el juicio de amparo, por estar nosotros analizando mediante el juicio de amparo la situación o las relaciones entre sociedades mercantiles o cualquier tipo de persona moral o individuos con otros particulares, y creo que en eso tiene razón el señor Ministro Gudiño. Por eso me parece que la condición general, y se acaba de referir a ella el Ministro Aguilar es la de la relación de supra a subordinación específicamente en relación con los cuatro requisitos acabados de mencionar. Creo que aquí el criterio general es que puede ser reconocido un particular como

autoridad, cuando la función que despliega este particular y las herramientas normativas, perdón por la metáfora, que la ley le permite usar en el ejercicio de la función, en el contexto de un esquema que casi podríamos llamar de delegación de poder, se encuentre previsto en la propia legislación.

Utilizando la expresión de *longa manus* que conocemos todos, me parece que es cuando el particular sí puede adquirir el carácter de autoridad con independencia, y me voy a referir a eso en un momento, de las condiciones jurídicas bajo las cuales se haya constituido. En otros términos un particular se puede constituir bajo las disposiciones de carácter civil o inclusive mercantil, pero si la legislación le confiere atribuciones que son en principio propias del Estado para que las realice como asociación a nombre del Estado me parece entonces, que sí podríamos determinar este carácter de autoridad.

La cuestión entonces y el problema con el que me enfrento es tratar de demostrar que la Barra realiza entonces estas funciones.

Yo con todo respeto, lo que se ha dicho no puedo entender simple y sencillamente la relación con el derecho privado, con toda franqueza me parece un concepto decimonónico, lo digo con el mayor respeto no implica una crítica, en el sentido de considerar que las personas morales simple y sencillamente se establecen o tienen sus características de acuerdo con su régimen constitutivo. Yo creo que, insisto, el Legislador en muchos casos se auxilia de entes privados, les confiere funciones públicas y como consecuencia de esas funciones públicas los hace partícipes para efectos del amparo del concepto de autoridad.

El artículo 5º segundo párrafo de la Constitución mexicana, tiene una cuestión que resulta extraña si la vemos como comienzo

comparativamente que es una restricción al ejercicio de la libertad de trabajo, porqué una restricción, porque habiéndose nos dicho por la Constitución en el párrafo primero del 5º, que todos tenemos derecho a la libertad de trabajo, en el párrafo segundo se nos dice que el ejercicio de las profesiones serán establecidas por el Estado a través de una ley; entonces, aquí la primera cuestión que llama la atención, es que el ejercicio de la profesión tenga un estatus constitucional que hasta donde a mí me alcanza, no es común en ningún texto constitucional.

En segundo lugar, después voy a regresar a esto, en el cuarto párrafo del artículo 5º en la última parte, se refiere a los servicios profesionales de índole social, también establece que serán obligatorios y retribuidos en términos de la ley con las excepciones que ésta señale, ¿en qué párrafo está contenido eso? en los casos en que los servicios son o determinado tipo de servicios son obligatorios; entonces, el término o la condición de las profesiones en la Constitución no es una cuestión aislada, no está en el tema genérico de simplemente la libertad de trabajo como podría suceder en otros muchos textos constitucionales, sino que en el nuestro tiene una posición específica, insisto, como una modalidad señalada expresamente por el Legislador a la restricción y segundo como una constitucionalización del servicio social.

Ahora, si vamos a la Ley de Profesiones, efectivamente nosotros podríamos detenernos en el artículo 45 y entender que la Constitución y la obtención del registro del colegio profesional pasa por una operación simplemente civil y que es la satisfacción de los requisitos que se prevén en las fracciones II a IV del propio ordenamiento, del propio artículo diciendo, pues bueno, con que un conjunto de personas satisfagan determinados requisitos, esas mismas personas podrán constituir un colegio profesional, si hasta ahí se quedara la legislación, yo podría compartir la opinión que se

ha expresado esta mañana, en el sentido de que estamos ante una condición de una persona moral de derecho privado puro y duro; sin embargo, me parece que hay disposiciones que nos van llevando en su conjunto a entender esta condición de la *longa manus* a la que me refería hace un rato en el sentido de que los colegios la realicen.

En primer lugar, se nos pide a todos los profesionales de una determinada profesión o a todos los miembros de una determinada profesión, que constituyamos o nos constituyamos en cinco colegios, no es una derecho de asociación amplio, sino en cinco colegios, es cierto que está el precedente de la Primera Sala en relación con la ANADE, que encontramos esta condición de inconstitucionalidad y por eso la ANADE es hoy colegio profesional registrado con todas las mismas características, pero la disposición sigue en vigor, puesto que sus efectos se dieron sólo en una Ley de Amparo.

En segundo lugar, el artículo 50 establece una gran cantidad de elementos que son propios o debe realizar el Colegio de Profesionistas, el señor Ministro Gudiño, con mucha razón hace énfasis en su dictamen en la expresión “propósitos”; y nos dice que propósito es lo que se busca realizar, aquello que se desea lograr, etcétera, y que por ende el Colegio de Profesionistas no tiene o estos colegios de profesionistas no tienen facultades.

Ésta es una lectura posible, pero me parece que es una lectura que si sostenemos sólo en el sentido del uso ordinario de los diccionarios, nos llevaría a una enorme confusión porque no entendería yo entonces, el resto del artículo dándole este significado.

Si lo entiendo, como competencia, como atribución, como facultad, como cualquiera de estas expresiones que aun cuando pueden

tener un sentido técnico, se pueden diferenciar, entonces sí encuentro que los colegios de profesionistas hacen cosas a nombre del Estado.

Dice, por ejemplo: que tiene facultades para denunciar a la Secretaría de Educación o a las autoridades penales, la violación de la presente ley, pueden proponer aranceles profesionales, pueden vigilar el ejercicio profesional, con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral; dice que pueden formular los estatutos del colegio, no, perdón, presentar la más amplia colaboración al poder público como cuerpo de consultores, pueden adicionalmente, representar a sus miembros asociados ante la Dirección General de Profesiones, colaborar en la elaboración de planes de estudio profesionales, formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deba prestarse el servicio social; y ya dijimos es una actividad constitucionalmente establecida, formar lista de peritos profesionales por especialidad que serán las únicas que sirvan oficialmente, velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.

Y luego vienen aquellas en las que se han hecho énfasis en esta mañana: expulsar de su seno por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión y establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales.

De esta ley, paso al reglamento de la propia ley, ya sabemos que esta ley es reglamentaria del 5º pero esta ley reglamentaria del 5º, tiene a su vez un reglamento, nos enteramos que en el artículo 58,

donde se habla de las Comisiones Técnicas Consultivas, se dice: que las Comisiones Técnicas Consultivas, -es decir-, aquéllas que se forman con miembros de los colegios profesionales, serán órganos de consulta de la Dirección General de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos: los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesional o de las ramas en que se subdivide, nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija títulos para su ejercicio, reconocimiento y validez oficial de estudios a escuelas, preparatorias y profesionales nacionales o extranjeras, registro de títulos procedentes del extranjero, aranceles, distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad, anotaciones en las hojas de servicio de cada profesionista, sanciones a los colegios de profesionistas y a los profesionistas y las demás que se juzguen conveniente.

El propio reglamento, al que me estoy refiriendo, cuando estamos en el mismo capítulo de los colegios profesionales, dice en su artículo 74: que los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional o de grupos de ramos o de Federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

En el 81, dice: en caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el colegio al que pertenezca dictaminará el caso haciéndolo del conocimiento de la Dirección General de Profesiones, que como sabemos es el órgano encargado de sancionar a los profesionistas por sus malas prácticas.

Y sigue diciendo el artículo: si no perteneciera a un colegio, etcétera.

Respecto al servicio social, que insisto, es una actividad constitucionalmente señalada, el artículo 86 de este mismo reglamento dice: que los colegios de profesionistas deberán contener en su estatuto las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social cuya duración no será menor de un año.

Y en el Capítulo IX, relativo a infracciones y sanciones, dice el artículo 96: “que las demás infracciones a la ley que no tengan señalada pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión, serán sancionados con una multa de tantos pesos”.

Posteriormente se dice que: “recibida alguna queja en alguno de los casos de infracción y en casos en que la infracción deba ser sancionada por la Dirección de Profesiones o descubierta la infracción, se procederá de tal o cuáles cosas”; es decir, hay un componente en el cual la Dirección General de Profesiones actúa a partir de estos elementos.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, donde se establecen también las competencias concretas de la Dirección General de Profesiones, establece la de vigilar el cumplimiento del artículo 5º., constitucional, mantener relaciones entre la Secretaría y los Consejos Profesionales, después, coordinar la participación de los colegios y las demás instancias pertinentes en la elaboración de la normatividad y criterios para el reconocimiento y licencias y certificados nada menos a prestadores de servicios profesionales de otros países con los que México tenga celebrados tratos en la materia. Y el octavo, registrar la creación de colegios de profesionistas.

¿Por qué me interesaba señalar esto?, y ofrezco una disculpa por el largo señalamiento de los preceptos, porque me parece que hasta este momento hemos estado viendo a los colegios de profesionistas en su carácter de autoridad, a partir del acto que es impugnado, que es la resolución de la Junta de Honor; y a mí me parece que tradicionalmente no nos acercamos a las autoridades viendo cada uno de sus actos, sino viendo el carácter general que tiene este órgano para después de eso, derivar las condiciones concretas del acto que estamos enfrentando. Éste me parece que es un asunto de importancia ¿por qué? Porque si frente a cada caso lo que vamos a estar analizando es si efectivamente el acto tiene la modalidad específica de afectación o vamos a analizar como lo hacemos tradicionalmente, a la autoridad en su conjunto y después vamos a descender al acto; me parece que estamos invirtiendo esta condición; y la estamos invirtiendo porque no estamos aceptando que una persona de derecho moral, que se constituye como cualquier persona de derecho moral básicamente por las disposiciones del Código Civil y de algunas otras que establece la Ley de Profesiones, tenga este carácter. Creo que aquí hay un asunto, me parece, muy importante.

Hasta ahora ¿qué argumentos hemos tenido básicamente? Primero, que se trata de un contrato civil, eso es cierto, nadie ha discutido que no sea así.

Segundo, que hay una voluntad de incorporación, eso también es cierto.

Tercero, y nadie lo ha dicho, pero se podría agregar que no hay un sistema de colegiación obligatoria en el país y eso tiene que ver justamente con la condición de la voluntariedad de la incorporación, o tal vez iba implícita en esto.

Cuarto, que hay una aceptación voluntaria de los estatutos, todo eso es cierto, pero eso no le quita al colegio el carácter de una asociación privada que por determinación de la ley y bajo el principio de legalidad establecido en el 5º, está realizando funciones que el Estado le encomienda a una asociación y que tiene nada menos que ver con la manera en que se regula una excepción a un derecho fundamental que es la libertad de trabajo.

Lo que está diciendo el artículo 5º, es: pueden trabajar en lo que quieran, pero hay ciertos casos en que yo les voy a pedir las profesiones y para que la Secretaría de Educación, a través de sus distintas direcciones sepa, y lo leí hace un momento, qué profesiones y en qué casos; y cómo secciona; y cómo matiza; y qué profesiones nuevas regula, se auxilia de este Colegio Profesional.

Tercero, nos dice la Constitución que debemos ser los profesionistas o realizar un servicio social, que no se realice y que esté mal estructurada la ley, ése no es el tema de discusión, no estamos discutiendo aquí hechos, sino estamos discutiendo normas.

Y es a través precisamente de los colegios profesionales, cómo se regula, se estructura y se establecen esas condiciones de una obligación constitucional que es la prestación del servicio social. Esto lo veo en primer lugar como un problema de carácter general.

En segundo lugar ¿qué es lo que tenemos ya yendo al caso concreto? Una Junta de Honor que tiene la posibilidad bajo determinadas condiciones, de expulsar a los integrantes del propio colegio; y los expulsa ¿por qué? Por haber desconocido o haber incumplido con los elementos que tiene establecidos en su propios estatutos el colegio.

Puede esto parecer extraordinariamente simple y llevarnos a la situación de decir; bueno, pero lo mismo podría pasar con un club deportivo, o con una asociación o con un restaurante y a final de cuentas entonces, el amparo se va a desnaturalizar absolutamente porque todo el mundo lo va a usar para reclamar cualquier condición; pero me parece que eso no es así, porque está la premisa previa de lo que he denominado, siguiendo una doctrina muy extensa, el tema de la longa manus; es decir, el Estado cedió o asignó a algunos colegios la posibilidad de establecer este sentido. Hay precedentes de la Primera Sala cuando nos referimos a los certificados que tenían que obtener los contadores públicos para la elaboración de dictámenes financieros; ahí dijimos y nos pareció bien entonces decir que debido a que la obtención del título no era suficiente para regular la ética y responsabilidad del ejercicio en el desempeño profesional, se expidió la ley reglamentaria del artículo en cuestión, en la que se previó la creación de colegios de profesionistas con la finalidad de estimular el orden moral de sus integrantes y servir al Estado. Ello explica que para la constitución de dichas agrupaciones, se exija la satisfacción de requisitos homogéneos, objetivos y eficaces establecidos por la Dirección General de Profesiones, dependientes de la Secretaría de Educación; y más abajo se dice: “Consecuentemente si los colegios profesionales al constituirse y registrarse como tales, adquieren funciones de interés público”, ahí sí fuimos capaces de reconocerlo para señalar que tenía la posibilidad de exigirle a los contadores una certificación para que pudieran ellos elegir dictámenes financieros.

En otro asunto que tuvimos también, cuando nos referimos a la posibilidad de que los colegios profesionales obtuvieran o exigieran certificaciones a los médicos cirujanos generales para poder realizar cirugías estéticas, también nos pareció muy adecuado darles el

carácter de instrumentos del Estado para lograr la certificación y salvaguardar el derecho a la salud.

Aquí entonces, manejar simplemente las condiciones de elevación profesional, que me parece un asunto muy delicado, la mejora de los servicios profesionales en el país, la regulación del servicio social como una obligación constitucional, insisto, y adicionalmente a esto el establecimiento también de una restricción al ejercicio de la libertad, aquí ya no nos parece tan importante darle este carácter de un órgano que está realizando las actividades, y la razón es, porque se constituyó como persona moral, pues sí, se constituyó como la ley lo dice y que se haya constituido como persona moral no quiere decir que siga siempre en ese estatuto, algunas veces las personas morales siguen sólo como personas morales y en algunas otras ocasiones, y este es el caso, el Estado le asigna funciones estatales, nada menos que en un tema de restricción de libertad de trabajo y realización de la obligación constitucional de servicio social para que cumpla o realice estos fines.

Entonces, yo lo que encuentro es que debíamos, yo en lo personal voy a ser consistente con mis votos en el sentido de decir: así como le reconocí la importancia a los colegios profesionales para certificar contadores públicos o cirujanos estéticos, también tengo que reconocerle la posibilidad de que esos colegios profesionales participen en la regulación de las actividades profesionales y en la prestación de los servicios sociales, me parece que es una interpretación integral.

Ahora bien, puede parecer un asunto menor, y voy terminando, lo siguiente: decir, se expulsa una persona del colegio, sí, pero es que hay cinco colegios nada más, y si uno quiere mejorar las condiciones del ejercicio profesional, y si uno quiere realizar su servicio social, uno lo tiene que realizar al interior de ese colegio,

este es un asunto central me parece, basta leer las atribuciones que se dan en estos casos concretos, donde el servicio social como obligación constitucional, insisto, está articulada a través de los colegios, que no hay colegiación obligatoria, no, no la hay, pero sí hay la posibilidad de participación profesional, de regulación del mercado de trabajo, de regulación de las profesiones extranjeras, de delimitación de los distintos campos profesionales, a través de la participación en colegios, de otra forma uno no puede participar en estas mismas condiciones, de forma tal que no es lo mismo ir a jugar fútbol a un club deportivo o a otro, hacer ejercicio en un lugar u otro o ir a un cierto club social o a un bar, a otro que participar en el ejercicio profesional, por qué, porque aquí hay elementos constitucionales que me parece son definitorios.

La expulsión de ese colegio, de ese colegiado sí tiene una consecuencia importante que es la imposibilidad de que ese sujeto siga participando a través de asociación en algo tan importante como la realización del ejercicio profesional.

Yo en este sentido y con argumentos complementarios a los que tiene el proyecto, me parece claramente que por la extensión que el Estado ha querido hacer en los colegios profesionales, que no lo hace en muchas otras asociaciones civiles; tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Y coincido, simplemente para terminar, con el Ministro Presidente en que debiéramos reconocerle legitimación también a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, por si más delante de esto se va a tomar una votación de una vez lo dejo aclarado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues están por dar las dos de la tarde, queda en lista el señor Ministro Arturo Zaldívar y don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo seré brevísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tiene usted la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Nada más para decir lo siguiente. Escuché al señor Ministro José Ramón Cossío hacer frecuentes invocaciones a instituciones que datan del siglo XIX, de 1847 concretamente; instituciones decimonónicas, pero no por eso son malas, esto sigue vigente.

Yo me referí a dos derechos, a dos ramas del derecho: al derecho civil y al derecho mercantil; los dos son absolutamente pujantes. Los principios que invoqué, efectivamente son probablemente de datación anterior al siglo XIX, seguramente vigentes en el siglo XIX, tanto en derecho mercantil como en derecho civil; sin embargo, su vigencia actual y su utilidad actual por más reformas que la pujanza que refería hace que tengan estas instituciones siguen siendo de gran utilidad y no han sido contradichas en forma alguna, antes bien tienen todos los canales de desarrollo posibles. Yo reitero pues mi intervención inicial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para recordarle al Ministro Cossío que también el juicio de amparo es una institución decimonónica y que tiene toda la estructura que le dieron en el siglo XIX y que no ha cambiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy totalmente de acuerdo y ni siquiera creo que sea el tema; lo que pasa es que recordarán los señores Ministros que en el siglo XIX era muy difícil conceder y sustentar el concepto de supremacía constitucional, éste es un concepto mucho más moderno; de forma tal que esas instituciones, nunca lo dije en términos peyorativos, las tenemos que analizar hoy a la luz de la Constitución, si la Constitución establece restricciones para el ejercicio profesional, por un lado; y por otro lado, establece una obligación de prestar el servicio social, eso es justamente lo que me parece, porque también me parece que, y eso no lo podría desconocer nadie, que la Constitución está por encima del Código Civil o del Código de Comercio, o inclusive de la Ley de Amparo; era todo a lo que yo me quería referir, pero de verdad les agradezco mucho a ambos este comentario porque me permite aclarar un punto en mi exposición que entiendo no fue lo suficientemente claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces nos quedamos con que lo decimonónico no es de por sí ningún inconveniente.

Con esto levanto la sesión y los convoco para el jueves próximo a las once de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).